



Ciudad de México, a 08 de julio de 2020

**DIP. ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
PRESENTE**

El que suscribe, Diputado Temístocles Villanueva Ramos, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en el Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 29, apartado D, inciso A, y 31 numeral 1, inciso B de la Constitución de la Ciudad de México; el artículo 12, fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y el artículo 95 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de este Congreso la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ABROGA LA LEY DE HUERTOS URBANOS DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE HUERTOS URBANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de la siguiente:

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Vivir en una ciudad verde es una demanda cada vez más fuerte de la ciudadanía para mejorar sus condiciones de vida y bienestar, ser más resilientes ante el cambio climático y desarrollar lazos sociales sostenibles. El impacto humano sobre el ambiente, que en la mayoría de las veces es devastador, es un factor de justificación para crear nuevas áreas verdes, por lo que se han venido dando nuevas metodologías para reverdecer las ciudades: a través de los tejados o paredes de casas y edificios, debajo de los árboles y en espacios públicos, o bien, a través de la agricultura urbana.

La agricultura urbana busca propiciar alimentos seguros y libres de tóxicos para las familias a través del uso responsable de los espacios reducidos, el suelo y el agua, con el fin de obtener mejores rendimientos a corto, mediano y largo plazo; gracias a la utilización de tecnologías y prácticas de manejo apropiadas que optimizan los recursos materiales y humanos con altos beneficios de producción.

Así mismo, la agricultura urbana está demostrando también ser un componente necesario para optimizar el suministro de alimentos para las ciudades. La ciudad debe ser vista como un lugar donde la producción de alimentos sea un proceso cotidiano, por lo que los huertos urbanos tienen el objetivo de garantizar la seguridad y soberanía alimentaria y generar hortalizas nutritivas dentro de la urbe. Pero la estrategia va más allá, pues no solamente se generan alimentos sino que se



construyen modelos educativos y de vinculación social para promover comunidades más sanas, sostenibles y participativas.

La soberanía alimentaria consiste en “el derecho de los pueblos a definir y controlar sus sistemas alimentarios y de producción de alimentos tanto a nivel local como nacional, de forma equitativa y sostenible, entendiendo por ello la producción de forma ecológica y culturalmente aceptada”.¹ Por lo anterior, el huerto urbano contribuye al desarrollo de ciudades saludables y resilientes a partir de la agricultura urbana, la sostenibilidad y la participación comunitaria.

La cosecha de hortalizas, frutas y verduras en un huerto urbano no requiere de jardines, ni grandes extensiones de tierra, pues se ubican en un espacio limitado dentro de la ciudad como en la azotea, patios, en balcones o en botes; y se pueden cultivar variedades como acelga, rábano, coliflor, cebolla, lechuga, fresa, tomate, chile, espinaca, betabel, plantas aromáticas y medicinales o incluso flores.

La diferencia entre una hortaliza, fruta y verdura es que la hortaliza es la planta completa; fruta y verdura solo hacen referencia al producto obtenido de la planta.

II. ANTECEDENTES

1. El 7 de abril de 2016, el Diputado Iván Texta Solís, integrante del grupo parlamentario del Partido De La Revolución Democrática en la Asamblea Legislativa, VII Legislatura, presentó la Iniciativa Con Proyecto De Decreto Por La Que Se Expide La Ley De Huertos Urbanos En El Distrito Federal.
2. El 25 de octubre de 2016 en comisiones unidas de Preservación del Medio Ambiente, Protección Ecológica y Cambio Climático y la de Desarrollo Rural, las diputadas y diputados integrantes de la Asamblea Legislativa, VII Legislatura, aprobaron el dictamen por el que se crea la Ley de Huertos Urbanos en la Ciudad de México, con el objetivo de coadyuvar a la preservación del entorno y la seguridad alimentaria.
3. El 27 de octubre de 2016 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la Ley de Huertos Urbanos en la Ciudad de México, que establece los principios para la formulación de políticas orientadas a mitigar el deterioro ambiental y a fortalecer la seguridad alimentaria y otorga el derecho a las ciudadanas y ciudadanos de contar con un huerto urbano.
4. Durante el evento de Promulgación de la nueva Ley se anunció la instalación de 11 huertos en cinco Delegaciones de la ciudad: Iztapalapa, Coyoacán, Tlalpan, Xochimilco y Gustavo A. Madero.

¹ “La Seguridad y Soberanía Alimentarias”, Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), p. 5, consultado en: <http://www.fao.org/3/a-ax736s.pdf>



Las personas que accedan a la producción de hortalizas, frutas y verduras, accederán también a muchas bondades: podrán hacer conciencia sobre lo que significa cosechar y mantener los alimentos, el cuidado del agua y el manejo de residuos sólidos, pero también podrán generar una convivencia sana y pacífica con sus vecinas y vecinos y aportan al combate al cambio climático.

La Ley vigente de Huertos Urbanos contempla en su artículo 14 que las dependencias, órganos autónomos y órganos de gobierno establecerán en su proyecto de presupuesto anual el mantenimiento de huertos urbanos, asimismo deberán remitir un informe sobre el mantenimiento de sus huertos. Sin embargo, no ha resultado así. La Secretaría del Medio Ambiente como cabeza de sector, no se da abasto sobre lo que implicaría el mantenimiento y evaluación de todos los huertos urbanos; por lo que es necesario cambiar la perspectiva y visión sobre el desarrollo y mantenimiento de los huertos urbanos, no desde un punto de vista presupuestario sino desde uno donde la participación comunitaria sea el eje rector para desarrollar y conservar las áreas verdes urbanas.

Ley de Huertos Urbanos de la Ciudad de México	
Texto vigente	Propuesta de Reforma
<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y social, tiene por objeto establecer los conceptos, principios, procedimientos y herramientas para la formulación de políticas públicas orientadas en la mitigación ambiental y seguridad alimentaria a través de la creación, mantenimiento y explotación de huertos urbanos.</p>	<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y social, tiene por objeto establecer los conceptos, principios, procedimientos y herramientas para la formulación de políticas públicas orientadas en la mitigación ambiental y seguridad alimentaria a través de la creación, mantenimiento y usufructo de huertos urbanos en la Ciudad de México.</p>
<p>Artículo 2. Para efectos de la presente ley se entenderá como:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Agricultura Urbana: El cultivo de plantas en el interior de las ciudades a escala reducida, puede desarrollarse en traspacios, techos, paredes, balcones, terrazas, puentes, calles o espacios en desuso de carácter público. II. Decibeles: Unidad que se utiliza para medir la intensidad del 	<p>Artículo 2. Para efectos de la presente ley se entenderá como:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Agricultura Urbana: El cultivo de plantas en el interior de las ciudades a escala reducida, puede desarrollarse en traspacios, techos, paredes, balcones, terrazas, puentes, calles, dependencias, órganos autónomos y órganos de gobierno de la Ciudad de México, o espacios en desuso tanto públicos como privados.

<p>sonido y otras magnitudes físicas.</p> <p>III. Isla de calor: Domo de aire cálido que se forma en áreas urbanas debido a la presencia de edificios y superficies pavimentadas que continúan irradiando calor incluso después de la puesta de sol, es característico tanto de la atmósfera como de las superficies en las ciudades. La isla de calor urbana es un ejemplo de modificación climática no intencional cuando la urbanización cambia las características a la superficie y a la atmósfera de la tierra.</p> <p>IV. Perturbaciones ecológicas: suceso discreto en el tiempo (puntual, no habitual) que altera la estructura de los ecosistemas, de las comunidades o de las poblaciones.</p> <p>V. Soluciones verdes: actividades con conciencia y respeto por el ambiente, para el manejo y conservación del ecosistema.</p> <p>VI. Transgénicos: organismo genéticamente modificado cuyo material genético ha sido alterado usando técnicas de ingeniería genética.</p>	<p>II. Área Verde: Superficie de terreno destinada preferentemente al esparcimiento o circulación peatonal, conformada generalmente por especies vegetales y otros elementos complementarios.</p> <p>III. Decibeles: Unidad que se utiliza para medir la intensidad del sonido y otras magnitudes físicas.</p> <p>IV. Educación Ambiental: Conocimientos y acciones adquiridas de manera individual y comunitaria para participar en la prevención y solución de los problemas ambientales, que a su vez proponga un modelo de desarrollo orientado a la sostenibilidad y la equidad.</p> <p>V. Empleos verdes: Contribuyen a preservar y restaurar el medio ambiente ya sea en los sectores tradicionales como la manufactura o la construcción, o en nuevos sectores emergentes como las energías renovables y la eficiencia energética.</p> <p>VI. Hortalizas: Son vegetales que se cultivan en la huerta, como son raíces, los tallos, los frutos, las semillas, los bulbos, las inflorescencias y las hojas, de los cuales una o más partes se utilizan como alimento.</p> <p>VII. Huerto Urbano: Es toda aquella área verde que se encuentra en el territorio urbano destinado al cultivo y producción de alimentos como frutas, verduras y hortalizas, complementada con plantas</p>
--	--



	<p>aromáticas, hierbas medicinales y flores, para el autoconsumo y, en los casos donde sea factible, para la venta de excedentes; el cual se puede llevar a cabo tanto en tierra firme o en espacios alternativos como recipientes, materiales de reciclaje, esquineros, entre otros. Se puede realizar en traspacios, techos, paredes, balcones, terrazas, puentes, calles, edificios y predios particulares y de órganos del Gobierno de la Ciudad de México, o en espacios en desuso, tanto públicos como privados.</p> <p>VIII. Isla de calor: Domo de aire cálido que se forma en áreas urbanas debido a la presencia de edificios y superficies pavimentadas que continúan irradiando calor incluso después de la puesta de sol, es característico tanto de la atmósfera como de las superficies en las ciudades. La isla de calor urbana es un ejemplo de modificación climática no intencional cuando la urbanización cambia las características de la superficie y de la atmósfera de la Tierra.</p> <p>IX. Programa de Certificación de Edificaciones Sustentables: Promover y fomentar la reducción de emisiones contaminantes y el uso eficiente de los recursos naturales en el diseño y operación de edificaciones en la Ciudad de México, con base en criterios de sustentabilidad y eficiencia ambiental; a través</p>
--	--



	<p>de la implementación y certificación de un proceso de regulación voluntaria y el otorgamiento de incentivos económicos.</p> <p>X. Soberanía alimentaria: Derecho de los pueblos a disponer de alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias y nutricionales, producidos de forma sostenible y ecológica, para una cultura determinada.</p> <p>XI. Servicios ecosistémicos: Son recursos naturales utilizados para beneficiar el desarrollo de huertos urbanos.</p> <p>XII. Seguridad alimentaria: Existe cuando las personas tienen acceso físico, social y económico permanente a alimentos seguros, nutritivos y en cantidad suficiente para satisfacer sus requerimientos nutricionales y preferencias alimentarias, y así poder llevar una vida activa y saludable.</p> <p>XIII. Transgénicos: También llamados organismos genéticamente modificados, son aquellos organismos cuyo material genético ha sido alterado usando técnicas de ingeniería genética.</p>
<p>Artículo 3. La aplicación a esta ley corresponde a:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Secretaría de Medio Ambiente; II. Secretaría de Desarrollo Social; III. Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo; IV. Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades. 	<p>Artículo 3. La aplicación a esta Ley corresponde a:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Secretaría del Medio Ambiente; II. Secretaría de Bienestar Social; III. Secretaría de Administración y Finanzas; IV. Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo;



<p>V. Órganos Político Administrativos.</p>	<p>V. Secretaría de Desarrollo Económico, y VI. Alcaldías.</p>
<p>Artículo 4. De acuerdo a la presente ley, se entenderá como huertos urbanos: Es todo aquel espacio que se encuentra en el territorio urbano destinado al cultivo y producción de alimentos, el cual se puede llevar a cabo tanto en tierra firme o en espacios que se encuentra en el territorio urbano destinado al cultivo y producción de alimentos, el cual se puede llevar a cabo tanto en tierra firme o en espacios alternativos como recipientes, materiales de reciclaje, esquineros, entre otros. Se puede realizar en viviendas, pequeñas parcelas, patios techos, jardines terrazas, balcones, espacios subutilizados y recuperados, tanto en espacios públicos como en privados, para el cultivo de hortalizas, verduras y frutas escala doméstica, para el autoconsumo y en los casos donde sea factible, para la venta de excedentes.</p>	<p><i>(Se contempla como concepto en el artículo 2, fracción III)</i></p>
<p>Artículo 5. La presente establece como principios rectores de las políticas públicas que de esta ley emanen, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Proporcionar a aquellas personas que lo soliciten, espacios libres alternativos con soluciones verdes que les permitan realizar actividades físicas en contacto con la naturaleza, mejorando su calidad de vida y fomentando una alimentación saludable; II. Fomentar la participación ciudadana en el cuidado al 	<p>Artículo 4. La presente Ley establece como principios rectores de las políticas públicas que de esta emanen, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Proporcionar a la población acceso a espacios libres alternativos con áreas verdes que les permitan realizar actividades físicas en contacto con la naturaleza, mejorando su calidad de vida y fomentando una alimentación saludable; II. Fomentar la participación ciudadana en la preservación del equilibrio ecológico, la

<p>medio ambiente y el desarrollo sostenible agroalimentaria;</p> <p>III. Promover las buenas prácticas agroecológicas en los sistemas de producción, reciclaje de residuos, cosecha y aprovechamiento de agua pluvial, el uso de especies nativas y recuperación del conocimiento tradicional de la agricultura;</p> <p>IV. Promover la alimentación sana y cambios de hábitos más saludables, evitando el consumo de alimentos transgénicos;</p> <p>V. Contribuir a aumentar la oferta de actividades recreativas y de sano esparcimiento para adultos mayores;</p> <p>VI. Reforzar la idea de comunidad, fomentando la convivencia y la solidaridad;</p> <p>VII. Fortalecer la relación intergeneracional a través de la transmisión por parte de nuestros adultos mayores, a los más jóvenes, de las tradiciones en materia agrícola- ambiental, contribuyendo a fijar estos conocimientos y valores;</p> <p>VIII. Fortalecer la relación intergeneracional a través de la incorporación de nuevas tendencias y tecnologías a los conocimientos que los jóvenes pueden aportar;</p> <p>IX. Contribuir al autoempleo de los desempleados y desempleadas de larga duración, sobre todo los que no tiene ninguna prestación; (nuevo artículo)</p> <p>X. Fomentar el uso de especies de variedades locales;</p>	<p>protección y conservación del ambiente y del patrimonio cultural y natural, así como el desarrollo sostenible agroalimentario;</p> <p>III. Promover las buenas prácticas agroecológicas en los sistemas de producción, reciclaje de residuos, cosecha y aprovechamiento de agua pluvial, el uso de especies nativas y recuperación del conocimiento tradicional de la agricultura urbana;</p> <p>IV. Promover la soberanía y seguridad alimentaria derivada del consumo de frutas, verduras, hortalizas y otros alimentos producidos en los huertos urbanos, evitando el consumo de alimentos transgénicos;</p> <p>V. Contribuir a aumentar la oferta de actividades recreativas y de sano esparcimiento en áreas verdes, reforzando la idea de comunidad, fomentando la convivencia y la solidaridad;</p> <p>VI. Fomentar la siembra de especies y variedades locales de cultivos y otras plantas, sin hacer uso de transgénicos;</p> <p>VII. Excluir el uso de productos agroquímicos en la prevención y control de plagas, así como para otros fines;</p> <p>VIII. Promover la implementación de prácticas agroecológicas para disminuir el impacto ambiental de la agricultura y provisión de alimentos a la Ciudad;</p> <p>IX. Incorporar el uso de tecnologías de riego eficiente, incluyendo el</p>
--	---



<p>XI. Excluir el uso de productos agroquímicos;</p> <p>XII. Favorecer la prevención y control de las plagas por métodos ecológicos;</p> <p>XIII. Incorporar el uso de tecnologías de riego eficiente, incluyendo el aprovechamiento de agua pluvial;</p> <p>XIV. Impulsar la siembra de vegetación arbórea, que ayude a mejorar la calidad del aire y disminuir los decibeles de contaminación;</p> <p>XV. Ayudar a mitigar los efectos del cambio climático, disminuyendo las perturbaciones ecológicas y la llamada isla de calor;</p> <p>XVI. Todas las actividades y acciones similares en materia de huertos urbanos deberán contar con montos iguales de apoyo económico.</p> <p>Los Órganos Políticos Administrativos están obligados a respetar estos principios en toda actividad que realicen y esté relacionada con huertos urbanos.</p>	<p>aprovechamiento de agua pluvial;</p> <p>X. Impulsar la siembra de vegetación arbórea, que ayude a mejorar la calidad del aire y disminuir los decibeles de contaminación;</p> <p>XI. Ayudar a mitigar los efectos del cambio climático y optimizar los servicios ecosistémicos que proveen estas áreas verdes, incluyendo la mitigación del efecto de la isla de calor;</p> <p>XII. Contribuir a la adaptación al cambio climático a través del fortalecimiento de la soberanía, la seguridad alimentaria y el cultivo de variedades adaptadas a diversas condiciones ambientales; y</p> <p>XIII. El apoyo económico para las actividades y acciones similares en materia de huertos urbanos, las definirá la Secretaría del Medio Ambiente en coordinación con la Secretaría de Administración y Finanzas.</p> <p>Las Alcaldías están obligadas a respetar estos principios en toda actividad que realicen y esté relacionada con huertos urbanos.</p>
	<p>Artículo 5. Los huertos urbanos situados en terrenos de dominio público tienen la misma naturaleza jurídica de los establecidos en el artículo 2 fracción X de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.</p>
	<p>Artículo 6. Los huertos urbanos ubicados en instalaciones privadas</p>



	<p>serán responsabilidad de los particulares que lo adquirieron. En caso de la omisión de dicha responsabilidad e incumplimiento de los principios rectores que se establecen en el artículo 4 de la presente Ley, se sancionará conforme lo establezca el Reglamento en la materia.</p>
	<p>Artículo 7. Las dependencias, órganos autónomos, órganos de gobierno y Alcaldías de la Ciudad de México, deberán contar con al menos un huerto urbano en sus instalaciones, conforme a lo que establezca el Reglamento de esta Ley y los artículos 14 y 15 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público.</p>
	<p>Artículo 8. Las dependencias, órganos autónomos, órganos de gobierno y Alcaldías de la Ciudad de México, deberán realizar sus proyectos de huertos urbanos tomando en consideración los principios rectores señalados en el artículo 4 de la presente Ley.</p>
	<p>Artículo 9. Las dependencias, órganos autónomos, órganos de gobierno y Alcaldías de la Ciudad de México establecerán en su proyecto de presupuesto anual el mantenimiento de los huertos urbanos que se implementaron.</p> <p>Asimismo tienen la obligación de remitir un informe sobre el mantenimiento, por lo menos una vez al año, a la Secretaría del Medio Ambiente.</p> <p>Dicho informe deberá contener: gastos, metas alcanzadas, porcentaje de sobrevivencia de las especies perennes, productividad,</p>



	<p>implementación de tecnologías ecológicas para aprovechamiento de aguas pluviales y otras prácticas agroecológicas, especies y variedades cultivadas, especificando aquellas que son locales y producción orgánica.</p>
	<p>Artículo 10. La administración del huerto urbano público es responsabilidad de las dependencias, órganos autónomos, órganos de gobierno y Alcaldías a que corresponda.</p>
	<p>Artículo 11. El Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas y de la Secretaría de Desarrollo Económico, facilitará el acceso al desarrollo de huertos urbanos, procurando favorecer su implementación mediante apoyos gubernamentales y beneficios fiscales.</p>
	<p>Artículo 12. La Secretaría de Administración y Finanzas, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico, en el ámbito de sus competencias, presentarán junto con el paquete económico que manden ante el Congreso de la Ciudad de México, una propuesta de beneficios fiscales y financieros para las personas físicas o morales que decidan participar en la elaboración de proyectos de huertos urbanos privados.</p>
	<p>Artículo 13. Las Alcaldías orientarán y apoyarán la creación, mantenimiento y protección de huertos urbanos que se encuentren dentro de su jurisdicción; así mismo, recuperarán espacios públicos en desuso para crear nuevos huertos urbanos en coordinación con la población de la</p>



	<p>comunidad y de acuerdo a sus necesidades locales.</p> <p>Las Alcaldías, en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente, impartirán cursos y talleres para la promoción, creación, desarrollo, mantenimiento y protección de huertos urbanos, fomentando la educación ambiental.</p>
<p>Artículo 6. Es un derecho de los habitantes de la Ciudad de México contar con un huerto urbano, siempre que cumpla con las características que establece esta ley y su reglamento.</p>	<p>De la participación de la población que habita o transita en la Ciudad de México</p> <p>Artículo 14. Es un derecho de las personas que habitan o transitan en la Ciudad de México contar con un medio ambiente sano.</p> <p>Es responsabilidad de quienes viven en la Ciudad de México, crear, mantener y proteger los huertos urbanos, siempre que cumplan con las características que establece esta Ley y su Reglamento.</p> <p>Es responsabilidad de quienes transitan en la Ciudad de México mantener y proteger los huertos urbanos establecidos en espacios públicos.</p> <p>Los huertos urbanos deberán cumplir con los principios rectores contenidos en esta Ley y estarán destinados para el usufructo y participación de la población en general, sin discriminación alguna por ningún tipo, fungiendo como un instrumento para el cumplimiento y garantía al derecho de gozar un medio ambiente sano.</p>
	<p>Artículo 15. La persona, personas u organización comunitaria o análoga</p>



	<p>que habitan en la Ciudad de México que sean beneficiarias de algún proyecto para desarrollar huertos urbanos, deberán informar anualmente sus avances y logros a la Secretaría del Medio Ambiente a través de los mecanismos que ésta determine.</p> <p>Las Alcaldías que desarrollen dentro de sus políticas públicas cualquier actividad relativa a huertos urbanos, deberán coordinarse con la Secretaría del Medio Ambiente.</p>
	<p>Artículo 16. Cualquier persona, personas u organización comunitaria o análoga que habe en la Ciudad de México podrá solicitar la incorporación a los beneficios gubernamentales para crear, mantener o ampliar los espacios que se utilicen para huertos urbanos, siempre que cumplan con las siguientes características:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Sea propietaria, legítima poseedora de un inmueble o que cuente con la autorización de la persona propietaria; II. Especificaciones técnicas y de protección civil para desarrollar un huerto urbano; III. Cuento con proyecto enmarcado en los principios rectores de la presente ley; IV. Se trate de una figura jurídica asociativa reconocida por la ley, o de cualquier otra figura de grupo análogo de asociación previa no reconocida pero que pueda probar su interés de participar en un huerto urbano; V. Que cuenten con el uso de suelo habitacional en suelo urbano y agroecológica en suelo de conservación, con base en los programas de



	<p>desarrollo urbano vigentes correspondientes y el Programa General de Ordenamiento Territorial.</p>
	<p>Artículo 17. Las personas físicas o morales que decidan participar en la elaboración de proyectos de huertos urbanos privados, deberán cumplir con las indicaciones de protección civil establecidos por la Secretaría del Medio Ambiente, preservando en todo momento los principios rectores establecidos en la presente Ley.</p> <p>Podrán solicitar los beneficios fiscales que para tal efecto establezca la Secretaría de Administración y Finanzas, en atención al Código Fiscal de la Ciudad de México.</p>
<p>Artículo 7. Todas las dependencias, órganos autónomos y órganos de gobierno de la Ciudad de México procurarán contar con al menos un huerto urbano en sus instalaciones, conforme a lo que establezca el reglamento de esta Ley y los artículos 14 y 15 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público.</p>	<p><i>(Se contempla en el artículo 7)</i></p>
<p>Artículo 8. El Gobierno de la Ciudad de México facilitará el acceso al desarrollo de huertos urbanos, procurando favorecer su implementación mediante apoyos gubernamentales y beneficios fiscales.</p>	<p><i>(Se contempla en el artículo 11)</i></p>
<p>Artículo 9. La Secretaría de Medio Ambiente y la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades tendrán la obligación de dar seguimiento a los proyectos ejecutados con recursos públicos, generando un informe anual de los proyectos más exitosos.</p>	<p>De las atribuciones de la Secretaría del Medio Ambiente</p> <p>Artículo 18. La Secretaría del Medio Ambiente tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Determinar dentro de su presupuesto anual acciones y</p>



Dicho informe deberá contener: gasto, metas alcanzadas, porcentaje de sobrevivencia de los organismos vegetales, implementación de tecnologías ecológicas para aprovechamiento de aguas pluviales, uso de especies vegetales locales, producción orgánica.

El informe será enviado en el mes de noviembre a la Secretaría de Finanzas para que sean contemplados los aumentos en el siguiente ejercicio fiscal.

programas relativos a la creación, mantenimiento o ampliación de huertos urbanos en la Ciudad de México;

- II. Dar seguimiento a los proyectos ejecutados con recursos públicos, generando un informe anual de los proyectos que **reúnen las especificaciones establecidas en esta Ley y su Reglamento.**

Dicho informe deberá contener: **gastos, metas alcanzadas, porcentaje de sobrevivencia de las especies perennes, productividad, implementación de tecnologías ecológicas para aprovechamiento de aguas pluviales y otras prácticas agroecológicas, especies y variedades cultivadas, especificando aquellas que son locales y producción orgánica.**

El informe será enviado en el mes de noviembre a la Secretaría de Administración y Finanzas para que sean contemplados los aumentos en el siguiente ejercicio fiscal;

- III. Fortalecer la relación intergeneracional de niños, niñas y adolescentes y personas adultas mayores, en la transmisión de tradiciones y en la contribución de nuevas tendencias y tecnologías en materia agrícola- ambiental;
- IV. Brindar capacitación y acompañamiento técnico a las personas beneficiarias de los huertos urbanos, que así lo soliciten en cumplimiento a sus atribuciones y funciones;



	<p>V. Emitir en la Gaceta Oficial, un listado de las especies prioritarias locales para ser cultivadas en los huertos urbanos a que se refiere esta ley.</p> <p>VI. Fortalecer una Red Integral de Huertos Urbanos con enfoques alimentarios, de protección al medio ambiente y de combate al cambio climático, en coordinación con la Secretaría de Bienestar Social, en el ámbito de sus respectivas competencias;</p> <p>VII. Emitir una convocatoria relativa a la creación, mantenimiento o ampliación de huertos urbanos, misma que deberá publicarse a más tardar el 30 de abril de cada año, para instaurar un Registro de Huertos Urbanos ubicados en instalaciones públicas y privadas. Esto con el objeto de dar seguimiento a la operación de los huertos urbanos adquiridos;</p> <p>VIII. Designar al personal encargado de evaluar el desarrollo y mantenimiento de los huertos urbanos en instalaciones públicas y privadas; y</p> <p>IX. Promover el establecimiento de huertos urbanos a través de la aplicación del Programa de Certificación de Edificaciones Sustentables y como una medida compensatoria de los impactos ambientales generados por obras públicas o privadas.</p>
--	--



	<p>Artículo 19. La convocatoria a la que se refiere la fracción VII del artículo anterior, requerirá, como mínimo, la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Nombre completo de la persona, personas u organización comunitaria o análoga interesadas; II. Domicilio de la persona, personas u organización comunitaria o análoga interesadas; En caso de que el huerto urbano se ubique en un domicilio diferente en el que radique la persona interesada, ésta deberá proporcionar el domicilio adicional del mismo; III. Nombre completo y domicilio de una persona tercera, personas u organización comunitaria o análoga terceras; que se hagan responsables del huerto urbano en caso de que la titular no pudiere; IV. Metas a cumplir con la adquisición del huerto urbano; y, V. La demás que requiera o establezca la Secretaría del Medio Ambiente en el ámbito de sus respectivas competencias. <p>Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, respecto a la protección, tratamiento y control de los datos personales, será aplicable en lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales.</p>
	<p style="text-align: center;">De las atribuciones de la Secretaría de Bienestar Social</p>



	<p>Artículo 20. La Secretaría de Bienestar Social tendrá las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Impulsar, mediante apoyos gubernamentales, a las personas físicas que manifiesten su interés por iniciar un proyecto de huerto urbano. II. Formular, conducir y desarrollar políticas públicas, programas y acciones, relativas a la presente Ley por medio de la creación de huertos urbanos con un enfoque social que coadyuve a la política de seguridad, soberanía y sustentabilidad alimentaria, en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente; III. Fortalecer un Red Integral de Huertos Urbanos con enfoques alimentarios, de protección al medio ambiente y de combate al cambio climático, en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente, en el ámbito de sus respectivas competencias;
<p>Artículo 10. Los habitantes de la Ciudad de México que sean beneficiarios de algún proyecto para desarrollar huertos urbanos, deberán informar anualmente sus avances y logros a la Secretaría de Medio Ambiente a través de los mecanismos que la Secretaría de Medio Ambiente establezca.</p> <p>Los Órganos Político Administrativos que desarrollen dentro de sus políticas públicas cualquier actividad relativa a huertos urbanos, deberán coordinarse con la Secretaría de Medio Ambiente.</p>	<p><i>(Se contempla en el artículo 13)</i></p>



<p>Artículo 11. La Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades deberá capacitar y brindar acompañamiento técnico en todo momento a los beneficiarios de los huertos urbanos, que así lo soliciten en cumplimiento a sus atribuciones y funciones.</p> <p>La Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades emitirá en la Gaceta Oficial, un listado de las especies prioritarias para ser cultivadas en los huertos urbanos a que se refiere esta ley.</p>	<p><i>(Se contempla en el artículo 15, fracción III y IV)</i></p>
<p>Artículo 12. La Secretaría de Desarrollo Social, tendrá la facultad de formular, conducir y desarrollar políticas públicas, programas y acciones, relativas a la presente Ley por medio de la creación de Huertos Urbanos con enfoques alimentarios que coadyuven a la política de seguridad y sustentabilidad alimentaria.</p>	<p><i>(Se contempla en el artículo 17, fracción I)</i></p>
<p>Artículo 13. La Secretaría de Medio Ambiente, Secretaría de Desarrollo Social y la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades tienen la obligación de coordinar sus acciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, para fortalecer un sistema integral de huertos urbanos con enfoques alimentarios, de protección al medio ambiente y de combate al cambio climático.</p>	<p><i>(Se contempla en el artículo 15, fracción V)</i></p>
<p>Artículo 14. Los huertos urbanos situados en terrenos de dominio público tienen la misma naturaleza jurídica de los establecidos en el artículo 2 fracción X de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.</p>	<p><i>(Se contempla en el artículo 5)</i></p>



<p>Artículo 15. Las dependencias, Órganos Autónomos, Órganos de Gobierno y Órganos Político Administrativos deberán realizar sus proyectos de huertos urbanos tomando en consideración los principios rectores señalados en el artículo 5 de esta ley."</p>	<p>(Se contempla en el artículo 8)</p>
<p>Artículo 16. Las dependencias, órganos autónomos y órganos de gobierno establecerán en su proyecto de presupuesto anual el mantenimiento de sus huertos urbanos, asimismo deberán remitir un informe sobre el mantenimiento de sus huertos, por lo menos de manera anual a la Secretaría de Medio Ambiente y la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades.</p> <p>Dicho informe deberá contener, por lo menos: gasto, metas alcanzadas, porcentaje de sobrevivencia de los organismos vegetales, implementación de tecnologías ecológicas para aprovechamiento de aguas pluviales, uso de especies vegetales locales, producción orgánica.</p>	<p>(Se contempla en el artículo 9)</p>
<p>Artículo 17. La administración del huerto urbano público es responsabilidad de las dependencias, órganos autónomos y órganos de gobierno a que corresponda.</p>	<p>(Se contempla en el artículo 10)</p>
	<p>De los convenios</p> <p>(Asociaciones, personas morales, apoyos, capacitaciones)</p>
<p>Artículo 18. Las Dependencias, Órganos Autónomos, Órganos de Gobierno y Órganos Político Administrativos podrán ceder los derechos de administración mediante convocatoria pública a las personas físicas,</p>	<p>De la cesión de los Huertos Urbanos</p> <p>Artículo 21. Las Dependencias, Órganos Autónomos, Órganos de Gobierno y Alcaldías de la Ciudad de México, podrán ceder los derechos de</p>

organizaciones civiles, vecinales, cooperativas, comunitarias o cualquier otra figura de grupo análogo de asociación, con residencia en la Ciudad de México.

La cesión del huerto urbano público estará limitado a:

- I. Suficiencia presupuestal para el mantenimiento del huerto urbano público a través de las organizaciones civiles, vecinales, cooperativas, comunitarias o cualquier otra figura de grupo análogo de asociación.
- II. El establecimiento mediante convenio de que los excedentes resultantes del huerto urbano deberán ser utilizados para un beneficio social y sin fines de lucro.
- III. En caso de que las organizaciones civiles, vecinales, cooperativas, comunitarias o de cualquier otra figura de grupo análogo de asociación, decidan no recibir recursos públicos para el mantenimiento del proyectos estos podrán utilizar los excedentes del huerto para su manutención.
- IV. Dentro del convenio que se firme para la cesión del huerto urbano público se deberá plantear los supuestos para la reubicación del huerto.
- V. En todos los casos de cesión se deberá procurar mantener los principios establecidos en esta ley.

administración mediante convocatoria pública **conforme el artículo 17, fracción VII de la presente Ley, a las personas físicas, organizaciones civiles, vecinales, cooperativas, comunitarias o cualquier otra figura de grupo análogo de asociación**, con residencia en la Ciudad de México.

La cesión del huerto urbano público estará limitado a:

- I. Suficiencia presupuestal para el mantenimiento del huerto urbano público a través de las organizaciones civiles, vecinales, cooperativas, comunitarias o cualquier otra figura de grupo análogo de asociación;
- II. El establecimiento mediante convenio de que los excedentes resultantes del huerto urbano deberán ser utilizados para un beneficio social y sin fines de lucro;
- III. En caso de que las organizaciones civiles, vecinales, cooperativas, comunitarias o de cualquier otra figura de grupo análogo de asociación, decidan no recibir recursos públicos para el mantenimiento de los proyectos, estos podrán utilizar los excedentes del huerto para su manutención;
- IV. Dentro del convenio que se firme para la cesión del huerto urbano público se deberán plantear los supuestos para la reubicación del huerto; y
- V. En todos los casos de cesión se deberá procurar mantener los principios establecidos en esta Ley.



<p>Artículo 19. La cesión del huerto urbano público por parte de las dependencias, órganos autónomos y órganos de gobierno no los exime de la presentación del informe señalado en el artículo 14 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 22. La cesión del huerto urbano público por parte de las dependencias, órganos autónomos, órganos de gobierno y Alcaldías de la Ciudad de México, no los exime de la presentación del informe señalado en el artículo 9 de esta Ley.</p>
<p>Artículo 20. La vigilancia del predio estará a cargo de la dependencia y no podrá cederse a un tercero bajo ninguna circunstancia.</p>	<p>Artículo 23. La vigilancia del espacio destinado para el huerto urbano estará a cargo de la dependencia y no podrá cederse a un tercero bajo ninguna circunstancia.</p>
<p>Artículo 21. La duración de la cesión de derechos no podrá ser menor a 1 año, y podrá ser renovada siempre y cuando se cumpla con las metas establecidas en el proyecto que haya sido presentado por los interesados.</p>	<p>Artículo 24. La duración de la cesión de derechos no podrá ser menor a 1 año, y podrá ser renovada siempre y cuando se cumpla con las metas establecidas en el proyecto que haya sido presentado por las personas interesadas.</p>
<p>Artículo 22. La extinción de la cesión podrá rescindirse por las siguientes causas:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Por acuerdo de las partes; II. Por término del contrato; III. Por extinción de alguna de las partes; IV. Por incumplimiento de las metas establecidas en el proyecto. 	<p>Artículo 25. La extinción de la cesión podrá rescindirse por las siguientes causas:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Por acuerdo de las partes; II. Por término del contrato; III. Por falta de alguna de las partes; y IV. Por incumplimiento de las metas establecidas en la convocatoria.
<p>Artículo 23. Cualquier ciudadano que radique en la Ciudad de México podrá solicitar la incorporación a los beneficios gubernamentales para crear, mantener o ampliar los espacios que se utilicen para huertos urbanos siempre que cumplan con las siguientes características:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Sea propietario o legítimo poseedor de un inmueble que cuente con las especificaciones técnicas y de protección civil 	<p>(En la Ley original se repetía, se contempla en el artículo 14)</p>



<p>para desarrollar un huerto urbano;</p> <p>II. Cuento con proyecto enmarcado en los principios rectores de la presente ley;</p> <p>III. Se trate de una figura jurídica asociativa reconocida por la ley, o de cualquier otra figura de grupo análogo de asociación previa no reconocida pero que pueda probar su interés de participar en un huerto urbano;</p> <p>IV. Que cuenten con el uso de suelo habitacional en suelo urbano y en suelo de conservación con base en los programas de desarrollo urbano vigentes correspondientes.</p>	
<p>Artículo 24. Las personas físicas o morales que decidan participar en la elaboración de proyectos de huertos urbanos privados podrán solicitar los beneficios fiscales que para tal efecto establezca la Secretaría de Finanzas, en atención al Código Fiscal de la Ciudad de México.</p>	
<p>Artículo 25. La Secretaría de Finanzas tendrá la obligación de presentar junto con el paquete económico que mande al Órgano Legislativo de la Ciudad de México, una propuesta de beneficios fiscales para las personas físicas o morales que decidan participar en la elaboración de proyectos de huertos urbanos privados.</p>	<p><i>(Se contempla en el artículo 12)</i></p>
<p>Artículo 26. La Secretaría de Desarrollo Social tendrá la obligación de impulsar, mediante apoyos gubernamentales, a las personas físicas en estado de vulnerabilidad que manifiesten su interés por iniciar un proyecto de huerto urbano.</p>	<p><i>(Se contempla como atribución en el artículo 17, fracción I)</i></p>



<p>Artículo 27. La Secretaría de Medio Ambiente, la Secretaría de Desarrollo Social y, la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades determinarán dentro de su presupuesto anual acciones y programas relativos a la creación, mantenimiento o ampliación de huertos urbanos en la Ciudad de México.</p>	<p><i>(Se contempla como atribución en el artículo 15, fracción I)</i></p>
<p>Artículo 28. La Secretaría de Medio Ambiente, la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, y la Secretaría de Desarrollo Social emitirán sus convocatorias relativas a la creación, mantenimiento o ampliación de huertos urbanos, mismas que deberán publicarse, en su caso, a más tardar el 30 de abril de cada año. Cada dependencia establecerá sus respectivas convocatorias con base en sus atribuciones y coadyuvarán para atender en todo momento los principios que establece la presente ley.</p>	<p><i>(Se contempla como atribución en el artículo 15, fracción VII)</i></p>
<p>Artículo 29. Las personas físicas o morales que desarrollen huertos urbanos, donde brinden trabajo a grupos vulnerables serán susceptibles de apoyos para sus trabajadores en coordinación con los programas vigentes que determine la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo.</p>	<p>Artículo 26. Las personas físicas o morales que desarrollen huertos urbanos, donde brinden trabajo a grupos vulnerables serán susceptibles de apoyos para sus trabajadores en coordinación con los programas vigentes que determine la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo, como el de empleos verdes.</p>

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

1. El artículo 4 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** garantiza que "toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho."



2. El artículo 1 de la **Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente** garantiza el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar; así como a la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente"
3. El artículo 13, apartado A Derecho a un medio ambiente sano, de la **Constitución Política de la Ciudad de México**, indica que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para la protección del medio ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, con el objetivo de satisfacer las necesidades ambientales para el desarrollo de las generaciones presentes y futuras. Además, se aplicarán las medidas necesarias para reducir las causas, prevenir, mitigar y revertir las consecuencias del cambio climático.
4. El artículo 20 de la **Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal** refiere al derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, así como a participar de manera individual, colectiva o a través del órgano de representación ciudadana de cada colonia o pueblo, en programas de protección ambiental, desarrollo sustentable y educación en materia ambiental.

Derivado de lo anteriormente fundado y motivado, se plantea al Pleno del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, la presente propuesta de iniciativa con el siguiente proyecto de decreto:

IV. PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO.-Se abroga abroga la Ley de Huertos Urbanos del Distrito Federal.

SEGUNDO.-Se expide la Ley de Huertos Urbanos de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

LEY DE HUERTOS URBANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y social, tiene por objeto establecer los conceptos, principios, procedimientos y herramientas para la formulación de políticas públicas orientadas en la mitigación ambiental y seguridad alimentaria a través de la creación, mantenimiento y **usufructo** de huertos urbanos en la Ciudad de México.



Artículo 2. Para efectos de la presente ley se entenderá como:

- I. Agricultura Urbana: El cultivo de plantas en el interior de las ciudades a escala reducida, puede desarrollarse en traspacios, techos, paredes, balcones, terrazas, puentes, calles, **dependencias, órganos autónomos y órganos de gobierno de la Ciudad de México**, o espacios en desuso tanto públicos como privados.
- II. **Área Verde: Superficie de terreno destinada preferentemente al esparcimiento o circulación peatonal, conformada generalmente por especies vegetales y otros elementos complementarios.**
- III. Decibeles: Unidad que se utiliza para medir la intensidad del sonido y otras magnitudes físicas.
- IV. **Educación Ambiental: Conocimientos y acciones adquiridas de manera individual y comunitaria para participar en la prevención y solución de los problemas ambientales, que a su vez proponga un modelo de desarrollo orientado a la sostenibilidad y la equidad.**
- V. **Empleos verdes: Contribuyen a preservar y restaurar el medio ambiente ya sea en los sectores tradicionales como la manufactura o la construcción, o en nuevos sectores emergentes como las energías renovables y la eficiencia energética.**
- VI. **Hortalizas: Son vegetales que se cultivan en la huerta, como son raíces, los tallos, los frutos, las semillas, los bulbos, las inflorescencias y las hojas, de los cuales una o más partes se utilizan como alimento.**
- VII. **Huerto Urbano: Es toda aquella área verde que se encuentra en el territorio urbano destinado al cultivo y producción de alimentos como frutas, verduras y hortalizas, complementada con plantas aromáticas, hierbas medicinales y flores, para el autoconsumo y, en los casos donde sea factible, para la venta de excedentes; el cual se puede llevar a cabo tanto en tierra firme o en espacios alternativos como recipientes, materiales de reciclaje, esquineros, entre otros. Se puede realizar en traspacios, techos, paredes, balcones, terrazas, puentes, calles, edificios y predios particulares y de órganos del Gobierno de la Ciudad de México, o en espacios en desuso, tanto públicos como privados.**
- VIII. Isla de calor: Domo de aire cálido que se forma en áreas urbanas debido a la presencia de edificios y superficies pavimentadas que continúan irradiando calor incluso después de la puesta de sol, es característico tanto de la atmósfera como de las superficies en las ciudades. La isla de calor urbana es un ejemplo de modificación climática no intencional cuando la urbanización cambia las **características de la superficie y de la atmósfera de la Tierra.**
- IX. **Programa de Certificación de Edificaciones Sustentables: Promover y fomentar la reducción de emisiones contaminantes y el uso eficiente de los recursos naturales en el diseño y operación de edificaciones en la Ciudad de México, con base en criterios de sustentabilidad y eficiencia**



- ambiental; a través de la implementación y certificación de un proceso de regulación voluntaria y el otorgamiento de incentivos económicos.
- X. **Soberanía alimentaria:** Derecho de los pueblos a disponer de alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias y nutricionales, producidos de forma sostenible y ecológica, para una cultura determinada.
 - XI. **Servicios ecosistémicos:** Son recursos naturales utilizados para beneficiar el desarrollo de huertos urbanos.
 - XII. **Seguridad alimentaria:** Existe cuando las personas tienen acceso físico, social y económico permanente a alimentos seguros, nutritivos y en cantidad suficiente para satisfacer sus requerimientos nutricionales y preferencias alimentarias, y así poder llevar una vida activa y saludable.
 - XIII. **Transgénicos:** También llamados organismos genéticamente modificados, son aquellos organismos cuyo material genético ha sido alterado usando técnicas de ingeniería genética.

Artículo 3. La aplicación a esta Ley corresponde a:

- I. Secretaría del Medio Ambiente;
- II. **Secretaría de Bienestar Social;**
- III. **Secretaría de Administración y Finanzas;**
- IV. Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo;
- V. **Secretaría de Desarrollo Económico, y**
- VI. **Alcaldías.**

Artículo 4. La presente **Ley** establece como principios rectores de las políticas públicas que de esta emanen, las siguientes:

- I. **Proporcionar a la población acceso a espacios libres alternativos con áreas verdes que les permitan realizar actividades físicas en contacto con la naturaleza, mejorando su calidad de vida y fomentando una alimentación saludable;**
- II. **Fomentar la participación ciudadana en la preservación del equilibrio ecológico, la protección y conservación del ambiente y del patrimonio cultural y natural, así como el desarrollo sostenible agroalimentario;**
- III. **Promover las buenas prácticas agroecológicas en los sistemas de producción, reciclaje de residuos, cosecha y aprovechamiento de agua pluvial, el uso de especies nativas y recuperación del conocimiento tradicional de la agricultura urbana;**
- IV. **Promover la soberanía y seguridad alimentaria derivada del consumo de frutas, verduras, hortalizas y otros alimentos producidos en los huertos urbanos, evitando el consumo de alimentos transgénicos;**
- V. **Contribuir a aumentar la oferta de actividades recreativas y de sano esparcimiento en áreas verdes, reforzando la idea de comunidad, fomentando la convivencia y la solidaridad;**



- VI. **Fomentar la siembra de especies y variedades locales de cultivos y otras plantas, sin hacer uso de transgénicos;**
- VII. **Excluir el uso de productos agroquímicos en la prevención y control de plagas, así como para otros fines;**
- VIII. **Promover la implementación de prácticas agroecológicas para disminuir el impacto ambiental de la agricultura y provisión de alimentos a la Ciudad;**
- IX. **Incorporar el uso de tecnologías de riego eficiente, incluyendo el aprovechamiento de agua pluvial;**
- X. **Impulsar la siembra de vegetación arbórea, que ayude a mejorar la calidad del aire y disminuir los decibeles de contaminación;**
- XI. **Ayudar a mitigar los efectos del cambio climático y optimizar los servicios ecosistémicos que proveen estas áreas verdes, incluyendo la mitigación del efecto de la isla de calor;**
- XII. **Contribuir a la adaptación al cambio climático a través del fortalecimiento de la soberanía, la seguridad alimentaria y el cultivo de variedades adaptadas a diversas condiciones ambientales; y**
- XIII. **El apoyo económico para las actividades y acciones similares en materia de huertos urbanos, las definirá la Secretaría del Medio Ambiente en coordinación con la Secretaría de Administración y Finanzas.**

Las **Alcaldías** están obligadas a respetar estos principios en toda actividad que realicen y esté relacionada con huertos urbanos.

Artículo 5. Los huertos urbanos situados en terrenos de dominio público tienen la misma naturaleza jurídica de los establecidos en el artículo 2 fracción X de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Artículo 6. Los huertos urbanos ubicados en instalaciones privadas serán responsabilidad de los particulares que lo adquirieron.

En caso de la omisión de dicha responsabilidad e incumplimiento de los principios rectores que se establecen en el artículo 4 de la presente Ley, se sancionará conforme lo establezca el Reglamento en la materia.

Artículo 7. Las dependencias, órganos autónomos, órganos de gobierno y **Alcaldías de la Ciudad de México**, deberán contar con al menos un huerto urbano en sus instalaciones, conforme a lo que establezca el Reglamento de esta Ley y los artículos 14 y 15 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público.

Artículo 8. Las dependencias, órganos autónomos, órganos de gobierno y **Alcaldías de la Ciudad de México**, deberán realizar sus proyectos de huertos urbanos tomando en consideración los principios rectores señalados en el artículo 4 de la presente Ley.



Artículo **9**. Las dependencias, órganos autónomos, órganos de gobierno y **Alcaldías de la Ciudad de México** establecerán en su proyecto de presupuesto anual el mantenimiento de **los huertos urbanos que se implementaron**.

Asimismo **tienen la obligación de** remitir un informe sobre el mantenimiento, por lo menos **una vez al año**, a la Secretaría del Medio Ambiente.

Dicho informe deberá contener: gastos, metas alcanzadas, porcentaje de sobrevivencia de las especies perennes, productividad, implementación de tecnologías ecológicas para aprovechamiento de aguas pluviales y otras prácticas agroecológicas, especies y variedades cultivadas, especificando aquellas que son locales y producción orgánica.

Artículo **10**. La administración del huerto urbano público es responsabilidad de las dependencias, órganos autónomos, órganos de gobierno y **Alcaldías** a que corresponda.

Artículo **11**. El Gobierno de la Ciudad de México, **a través de la Secretaría de Administración y Finanzas y de la Secretaría de Desarrollo Económico**, facilitará el acceso al desarrollo de huertos urbanos, procurando favorecer su implementación mediante apoyos gubernamentales y beneficios fiscales.

Artículo **12**. La Secretaría de Administración y Finanzas, **en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico**, en el ámbito de sus competencias, presentarán junto con el paquete económico que manden ante el **Congreso de la Ciudad de México**, una propuesta de **beneficios fiscales y financieros** para las personas físicas o morales que decidan participar en la elaboración de proyectos de huertos urbanos privados.

Artículo **13**. Las Alcaldías orientarán y apoyarán la creación, mantenimiento y protección de huertos urbanos que se encuentren dentro de su jurisdicción; así mismo, recuperarán espacios públicos en desuso para crear nuevos huertos urbanos en coordinación con la población de la comunidad y de acuerdo a sus necesidades locales.

Las Alcaldías, en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente, impartirán cursos y talleres para la promoción, creación, desarrollo, mantenimiento y protección de huertos urbanos, fomentando la educación ambiental.

De la participación de la población que habita o transita en la Ciudad de México

Artículo **14**. Es un derecho de las personas que habitan o transitan en la Ciudad de México contar con un medio ambiente sano.



Es responsabilidad de quienes viven en la Ciudad de México, crear, mantener y proteger los huertos urbanos, siempre que cumplan con las características que establece esta Ley y su Reglamento.

Es responsabilidad de quienes transitan en la Ciudad de México mantener y proteger los huertos urbanos establecidos en espacios públicos.

Los huertos urbanos deberán cumplir con los principios rectores contenidos en esta Ley y estarán destinados para el usufructo y participación de la población en general, sin discriminación alguna por ningún tipo, fungiendo como un instrumento para el cumplimiento y garantía al derecho de gozar un medio ambiente sano.

Artículo 15. La persona, personas u organización comunitaria o análoga que habitan en la Ciudad de México que sean beneficiarias de algún proyecto para desarrollar huertos urbanos, deberán informar anualmente sus avances y logros a la Secretaría del Medio Ambiente a través de los mecanismos que ésta determine.

Las Alcaldías que desarrollen dentro de sus políticas públicas cualquier actividad relativa a huertos urbanos, deberán coordinarse con la Secretaría del Medio Ambiente.

Artículo 16. Cualquier persona, personas u organización comunitaria o análoga que habite en la Ciudad de México podrá solicitar la incorporación a los beneficios gubernamentales para crear, mantener o ampliar los espacios que se utilicen para huertos urbanos, siempre que cumplan con las siguientes características:

- I. Sea propietaria, legítima poseedora de un inmueble **o que cuente con la autorización de la persona propietaria;**
- II. Especificaciones técnicas y de protección civil para desarrollar un huerto urbano;
- III. Cuenten con proyecto enmarcado en los principios rectores de la presente ley;
- IV. Se trate de una figura jurídica asociativa reconocida por la ley, o de cualquier otra figura de grupo análogo de asociación previa no reconocida pero que pueda probar su interés de participar en un huerto urbano;
- V. Que cuenten con el uso de suelo habitacional en suelo urbano y **agroecológica** en suelo de conservación, con base en los programas de desarrollo urbano vigentes correspondientes **y el Programa General de Ordenamiento Territorial.**

Artículo 17. Las personas físicas o morales que decidan participar en la elaboración de proyectos de huertos urbanos privados, deberán cumplir con las indicaciones de protección civil establecidos por la Secretaría del Medio Ambiente,



preservando en todo momento los principios rectores establecidos en la presente Ley.

Podrán solicitar los beneficios fiscales que para tal efecto establezca la Secretaría de Administración y Finanzas, en atención al Código Fiscal de la Ciudad de México.

De las atribuciones de la Secretaría del Medio Ambiente

Artículo **18**. La Secretaría del Medio Ambiente tendrá las siguientes atribuciones:

- I. **Determinar dentro de su presupuesto anual acciones y programas relativos a la creación, mantenimiento o ampliación de huertos urbanos en la Ciudad de México;**
- II. Dar seguimiento a los proyectos ejecutados con recursos públicos, generando un informe anual de los proyectos que **reúnen las especificaciones establecidas en esta Ley y su Reglamento.**
Dicho informe deberá contener: **gastos, metas alcanzadas, porcentaje de sobrevivencia de las especies perennes, productividad, implementación de tecnologías ecológicas para aprovechamiento de aguas pluviales y otras prácticas agroecológicas, especies y variedades cultivadas, especificando aquellas que son locales y producción orgánica.**
El informe será enviado en el mes de noviembre a la Secretaría de Administración y Finanzas para que sean contemplados los aumentos en el siguiente ejercicio fiscal;
- III. Fortalecer la relación intergeneracional de niños, niñas y adolescentes y personas adultas mayores, en la transmisión de tradiciones y en la contribución de nuevas tendencias y tecnologías en materia agrícola-ambiental;
- IV. Brindar capacitación y acompañamiento técnico a las personas beneficiarias de los huertos urbanos, que así lo soliciten en cumplimiento a sus atribuciones y funciones;
- V. Emitir en la Gaceta Oficial, un listado de las especies prioritarias locales para ser cultivadas en los huertos urbanos a que se refiere esta ley;
- VI. Fortalecer una **Red Integral de Huertos Urbanos** con enfoques alimentarios, de protección al medio ambiente y de combate al cambio climático, en coordinación con la Secretaría de Bienestar Social, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- VII. **Emitir una convocatoria relativa a la creación, mantenimiento o ampliación de huertos urbanos, misma que deberá publicarse a más tardar el 30 de abril de cada año, para instaurar un Registro de Huertos Urbanos ubicados en instalaciones públicas y privadas. Esto con el objeto de dar seguimiento a la operación de los huertos urbanos adquiridos;**
- VIII. **Designar al personal encargado de evaluar el desarrollo y mantenimiento de los huertos urbanos en instalaciones públicas y privadas; y**



- IX. **Promover el establecimiento de huertos urbanos a través de la aplicación del Programa de Certificación de Edificaciones Sustentables y como una medida compensatoria de los impactos ambientales generados por obras públicas o privadas.**

Artículo **19**. La convocatoria a la que se refiere la fracción VII del artículo anterior, requerirá, como mínimo, la siguiente información:

- I. Nombre completo de **la persona, personas u organización comunitaria o análoga interesadas;**
- II. Domicilio de la **persona, personas u organización comunitaria o análoga interesadas;**
En caso de que el huerto urbano se ubique en un domicilio diferente en el que radique la persona interesada, ésta deberá proporcionar el domicilio adicional del mismo;
- III. Nombre completo y domicilio de una persona tercera, **personas u organización comunitaria o análoga terceras;** que se hagan responsables del huerto urbano en caso de que la titular no pudiere;
- IV. Metas a cumplir con la adquisición del huerto urbano; y,
- V. La demás que requiera o establezca la Secretaría del Medio Ambiente en el ámbito de sus respectivas competencias.

Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, respecto a la protección, tratamiento y control de los datos personales, será aplicable en lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales.

De las atribuciones de la Secretaría de Bienestar Social

Artículo **20**. La Secretaría de Bienestar Social tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Impulsar, mediante apoyos gubernamentales, a las personas físicas que manifiesten su interés por iniciar un proyecto de huerto urbano;
- II. Formular, conducir y desarrollar políticas públicas, programas y acciones, relativas a la presente Ley por medio de la creación de huertos urbanos con un enfoque social que coadyuve a la política de seguridad, **soberanía** y sustentabilidad alimentaria, **en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente, y**
- III. Fortalecer un **Red Integral de Huertos Urbanos** con enfoques alimentarios, de protección al medio ambiente y de combate al cambio climático, en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente, en el ámbito de sus respectivas competencias;

De la cesión de los Huertos Urbanos



Artículo 21. Las Dependencias, Órganos Autónomos, Órganos de Gobierno y **Alcaldías de la Ciudad de México**, podrán ceder los derechos de administración mediante convocatoria pública **conforme el artículo 17, fracción VII de la presente Ley, a las personas físicas, organizaciones civiles, vecinales, cooperativas, comunitarias o cualquier otra figura de grupo análogo de asociación**, con residencia en la Ciudad de México.

La cesión del huerto urbano público estará limitado a:

- I. Suficiencia presupuestal para el mantenimiento del huerto urbano público a través de las organizaciones civiles, vecinales, cooperativas, comunitarias o cualquier otra figura de grupo análogo de asociación;
- II. El establecimiento mediante convenio de que los excedentes resultantes del huerto urbano deberán ser utilizados para un beneficio social y sin fines de lucro;
- III. En caso de que las organizaciones civiles, vecinales, cooperativas, comunitarias o de cualquier otra figura de grupo análogo de asociación, decidan no recibir recursos públicos para el mantenimiento de los proyectos, estos podrán utilizar los excedentes del huerto para su manutención;
- IV. Dentro del convenio que se firme para la cesión del huerto urbano público se deberán plantear los supuestos para la reubicación del huerto; y
- V. En todos los casos de cesión se deberá procurar mantener los principios establecidos en esta Ley.

Artículo 22. La cesión del huerto urbano público por parte de las dependencias, órganos autónomos, órganos de gobierno **y Alcaldías de la Ciudad de México**, no los exime de la presentación del informe señalado en el **artículo 9** de esta Ley.

Artículo 23. La vigilancia del **espacio destinado para el huerto urbano** estará a cargo de la dependencia y no podrá cederse a un tercero bajo ninguna circunstancia.

Artículo 24. La duración de la cesión de derechos no podrá ser menor a 1 año, y podrá ser renovada siempre y cuando se cumpla con las metas establecidas en el proyecto que haya sido presentado por **las personas interesadas**.

Artículo 25. La extinción de la cesión podrá rescindirse por las siguientes causas:

- I. Por acuerdo de las partes;
- II. Por término del contrato;
- III. Por **falta** de alguna de las partes; y
- IV. Por incumplimiento de las metas establecidas en **la convocatoria**.

Artículo 26. Las personas físicas o morales que desarrollen huertos urbanos, donde brinden trabajo a grupos vulnerables serán susceptibles de apoyos para



sus trabajadores en coordinación con los programas vigentes que determine la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo, como el de empleos verdes.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y para su mayor difusión, en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Ciudad de México asegurará en el Presupuesto para año fiscal inmediato, siguiente a la entrada en vigor de la presente Ley, la suficiencia presupuestal para la promoción, creación, desarrollo, mantenimiento y protección de los huertos urbanos a cargo de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

Dado en el Recinto del Congreso de la Ciudad de México, a los 08 días del mes de julio de 2020.

ATENTAMENTE

DocuSigned by:
Temístocles Villanueva Ramos
0BFCE7FA07A499...

DIP. TEMÍSTOCLES VILLANUEVA RAMOS